REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 164

Radicado:	**76001-33-33-021-2023-00137-00**
Demandante:	**GLORIA NANCY AMESQUITA MUÑOZ**
Demandado:	**RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO Y OTRO**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali remite por competencia proceso promovido por la señora Gloria Nancy Amesquita Muñoz en contra de la Red de Salud del Oriente E.S.E. y otros.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar, se advierte que no se evidencia el medio de control incoado por la accionante de aquellos enlistados en el título III de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que las pretensiones no son claras y precisas (art. 162 del CPACA), siendo ello un punto fundamental de las demandas que se interponen en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerrequisitos procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículos 161, 164 y ss).

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el vicio del que adolecen y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad y las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA.

Por otro lado, se destaca que el memorial poder, visto en la página No. 3-4, del archivo No. 01, de la carpeta No. 0002 del expediente digital, **NO** precisó el acto o actos administrativos a demandar, ni el restablecimiento de derecho a solicitar, siendo necesaria realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la

determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la señora Gloria Nancy Amesquita Muñoz, por intermedio de apoderado judicial, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

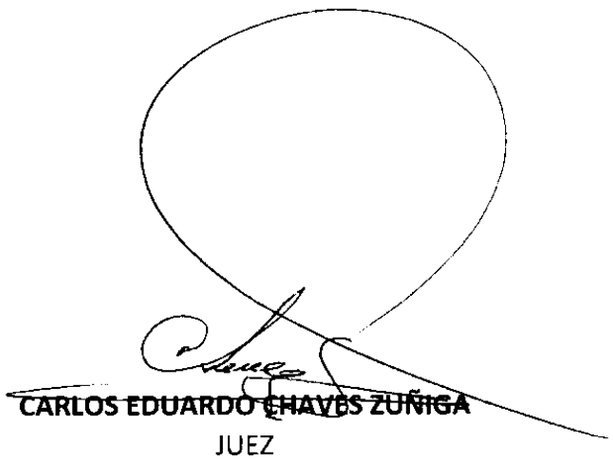

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. SUT. No. 165

PROCESO No. **76001-33-40-021-2016-00056-00**
ACCIONANTE: **KAREN ALEXANDRA DIAZ MORENO Y OTROS**
ACCIONADO: **DISTRITO DE CALI Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, contra la Sentencia No. 038 del 6 de marzo de 2023, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"…"

> *2.* ***Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria****.* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)
>
> *"…"*

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo al análisis de la concesión de los recursos de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- REQUERIR a los representantes de la parte demandante y de las entidades demandadas y llamadas en garantía, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo animo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión de los recursos de apelación interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 166

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2022-00001-00**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS PARRA**
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD DEL VALLE**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

Los apoderados de la entidad demandada y del demandante, mediante escritos allegados el 09 de mayo de 2023, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 071 del 25 de abril de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*** *(Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de tres (3) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de tres (3) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE

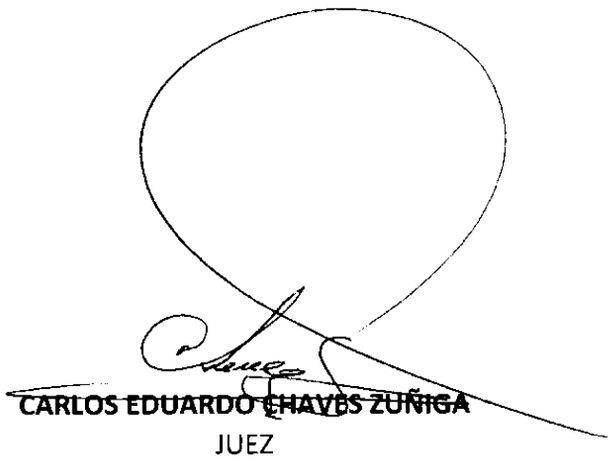

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 167

PROCESO No.	**76001-33-33-013-2018-00115-00**
DEMANDANTE:	**JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ ANDRADE**
DEMANDADO:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 029 del 23 de febrero de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> *"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el termino señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento se entenderá la ausencia de formula conciliatorio para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta por el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- REQUERIR a las partes por el término improrrogable de tres (3) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 465

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2020-00081-00**
DEMANDANTE: **BLANCA NUBIA CUERVO HOLGUIN guardador de CAMILA BEDOYA TRUJILLO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles diecinueve (19) de julio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900688736-1, para que actúe como apoderado de Mapfre Seguros Generales S.A., atendiendo los términos del poder que le fue conferido, obrante en la carpeta No. 0054 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOSE E. RIOS ALZATE, identificado con la CC No. 98.587.923 y portador de la T.P. 105.462 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A., atendiendo los términos del poder que le fue conferido, obrante en la carpeta No. 0056 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

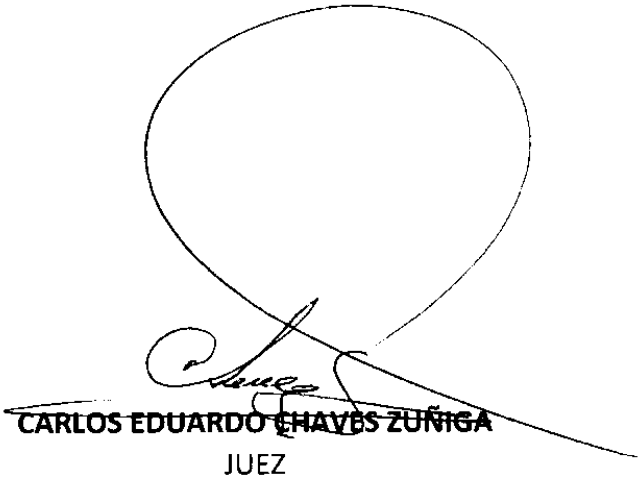

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 466

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00507-00**
DEMANDANTE:	**ROSA MERY HERRERA CANTOR Y OTRA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 052 del 21 de marzo de 2023, y conforme a lo estipulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 052 del 21 de marzo de 2023.

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

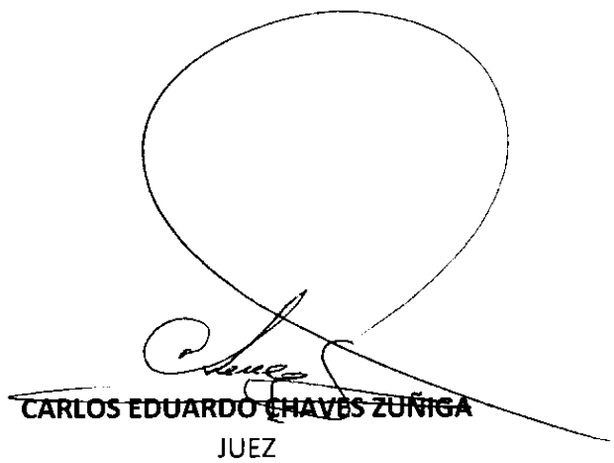

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 467

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2018-00051-00**
DEMANDANTE:	**COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**HÉCTOR ANDRÉS ROMERO ESTRADA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 065 del 19 de marzo de 2023, y conforme a lo estipulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 065 del 19 de abril de 2023.

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

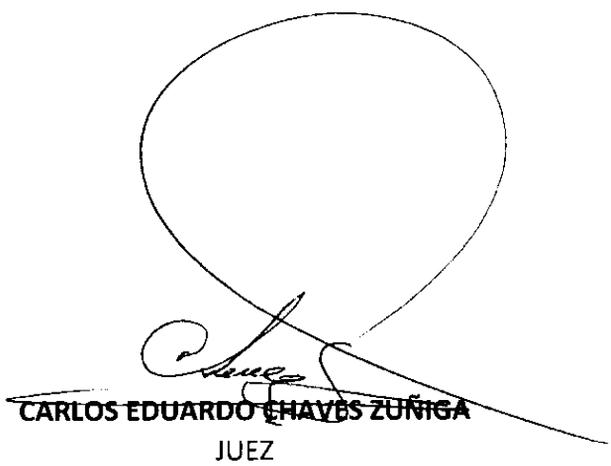

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 468

Radicación:	**76001-33-33-021-2019-00126-00**
Demandante:	**VICKI BAÑOL MONTES Y OTRA**
Demandado:	**NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

Una vez vencido el término para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No. 51 del 21 de marzo de 2023, la parte demandante aportó escrito de apelación de manera oportuna.

Dado que en el presente asunto el fallo no fue condenatorio, no es procedente indagar a las partes sobre si tienen animo conciliatorio, tal como lo que establece el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., razón por la cual el despacho procederá a conceder el recurso respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 51 del 21 de marzo de 2023.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutório No. 469

Radicación: **76001-33-33-021-2019-00030-00**
Demandante: **OLFA YOLANDA POPO AMBUILA**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2023, con la cual confirmó lo resuelto por el Despacho el 26 de septiembre de 2022, en sentencia No. 152, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones incoadas por la demandante.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámmite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

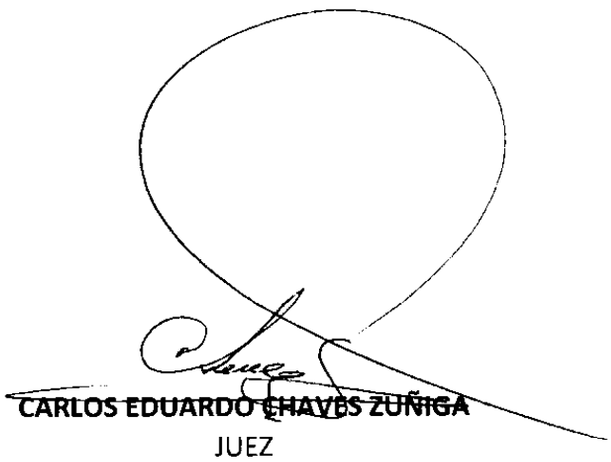

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

DP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 470

RADICADO:	**760013333021-2021-00095-00**
DEMANDANTE:	**FAUSTINO AGUDELO TORRES**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182ª del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

En cuanto a la solicitud que eleva el demandante en el acápite “PRACTICA DE PRUEBAS” dirigida a que previo a la admisión se solicite copia de la hoja de servicios del demandante, la misma deviene improcedente, dado que las pruebas anticipadas precisamente son recaudadas antes de someter el litigio al conocimiento del Juez y es carga de la parte interesada la obtención de la misma de conformidad con los artículos 167 y 183 del C.G.P

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

“Determinar si el acto administrativo contenido en el oficio Número 202021000110601 Id: 561160 Fecha: 2020- 04-30***, se encuentra viciado de nulidad por infracción a las***

normas en las que debería fundarse y, en consecuencia, establecer si al señor FAUSTINO AGUDELO TORRES le asiste el derecho de obtener reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente.

De ser afirmativo, verificar si procede ordenar el reconocimiento y pago a favor del actor, del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia decretados por el Gobierno Nacional, de acuerdo a los porcentajes establecidos año a año en cada decreto correspondiente, y el consecuente retroactivo".

3.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

4.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. a CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.450.803 de Guacarí y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

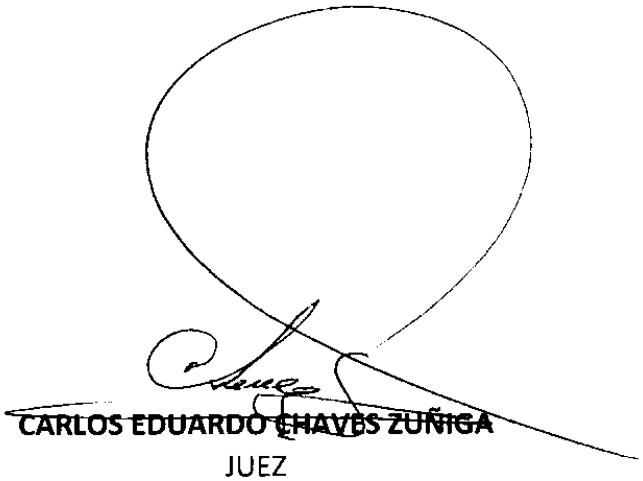

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

DP